

SCI-365-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla,
Rector

Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Asamblea Legislativa

Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia
Asamblea Legislativa

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021. Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley Expedientes No. 21.751, No. 20.569 (texto dictaminado), No. 21.151 (texto sustitutivo), 21.321 (texto dictaminado), No. 21.388 (texto dictaminado) y 22.160 (texto sustitutivo)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 2

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió correos electrónicos de parte de la Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley No. 21.751, No. 20.569, No. 21.151 (texto sustitutivo), 21.321 (texto dictaminado), No. 21.388 (texto dictaminado) y 22.160 (texto sustitutivo)
2. La recepción de los expedientes consultados, fue conocida en diferentes sesiones del Consejo Institucional, y se acordó trasladarlos a la Oficina de Asesoría Legal y a otras dependencias de la Institución, para la emisión de su criterio sobre el tema.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios, que contienen los criterios de algunas de las Dependencias Institucionales, que fueron consultadas.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, y remitir las observaciones de las dependencias consultadas que se detallan a continuación, para cada proyecto consultado:

Comisión Permanente Especial de Ambiente

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.751	“Reforma de los artículos 28 y 29, adición de los incisos n), o) y p) al artículo 3, inciso d) al artículo 58, y 28 bis, de la Ley Forestal, No. 7575, de 16 de abril de 1996”	NO	Oficina de Asesoría Legal “DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO. <i>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria. En cuanto al proyecto de ley de trata, éste regula asuntos totalmente ajenos al quehacer universitario, a la enseñanza pública a ese nivel y, además, no se impone nunca obligaciones ni limitaciones a las Universidades Públicas.</i> <i>Por todo lo anteriormente expresado, esta Asesoría reitera que no ve afectación a la Autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica tras analizar este proyecto”.</i>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 3

			<p><u>Escuela Ingeniería Forestal</u> “Conclusión <i>No se apoya el proyecto del Ley 21.751, ya que tiene severas contradicciones, su propuesta es irracional y desproporcionada; además, no está justificada en la ciencia y la técnica que debe imperar en estos casos, estando cargado de juicios de valor sin fuente.</i> Recomendación <i>Solicitar el archivo definitivo de la propuesta 21.751 por la falta de fundamento técnico-científico en toda la propuesta e incluso, la falta de fundamentación de la justificante que promueve la propuesta”.</i></p> <p><u>Carrera Ingeniería Ambiental</u> “Observaciones: <i>No hay.</i> Indicaciones: <i>Si se está de acuerdo con los adendum a la ley Forestal.</i> Recomendaciones: <i>Aprobar el proyecto”.</i></p> <p><u>Escuela Ingeniería Agrícola</u> “Indicar si apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo: <i>Se apoya el proyecto por el esfuerzo de mitigar el impacto que provoca la introducción de las especies exóticas, pero con la advertencia de que el proceso debe obedecer a un proceso de intervención integral, bien planificado.”</i></p>
No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.388 (texto dictaminado)	“Ley de producción de cannabis y cáñamo para fines medicinales”, Expediente Legislativo”.	SI	<p><u>Oficina de Asesoría Legal</u> “DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO. <i>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, SÍ existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria”.</i> <i>El presente proyecto de ley, en varias ocasiones autoriza a las universidades públicas a que realicen labores de investigación y de docencia relativos al uso y aprovechamiento del cannabis psicoactivo con fines médicos y terapéuticos, expresándolo de esa forma en los artículos: 8, inciso 3; 9, inciso 3; 12, párrafo final del inciso 1; 14; y 21. Por</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 4

		<p>otra parte, en el artículo 48, párrafo segundo, “Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en alianza con las universidades públicas, contribuya con la financiación de procesos de investigación y en el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional”. Así las cosas, y en esos términos no hay lesión a la autonomía universitaria, toda vez que lo único que se hace es dar venia para el uso de esta sustancia psicoactiva en las universidades públicas con fines educativos e investigativos, y dar incluso mayor contenido presupuestario para tal efecto. Donde a criterio de esta Asesoría se presenta una afrenta a la Autonomía Universitaria es en el artículo 47 del proyecto, que se lee de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 47.- Asistencia técnica para pequeños productores agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades públicas brindará capacitación, asistencia técnica, desarrollará investigaciones relacionadas con el cultivo del cáñamo y el cannabis de uso médico o terapéutico y facilitará la transferencia de tecnología a las organizaciones de personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias, a fin de que puedan obtener las licencias para cultivo e incursionar con éxito en las actividades autorizadas por esta ley.”</p> <p>Aquí impone una obligación a las universidades públicas, cual es brindar las capacitaciones, asistencias técnicas, realizar las investigaciones, etc. Ello, a criterio nuestro, contraviene la autonomía con que cuentan las universidades públicas, que precisamente hace o permite que las universidades gocen de libertad para determinar sus estatutos, definir el régimen interno, aprobar y manejar su</p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 5

		<p>presupuesto, fijar los planes de estudio y cualquier otro plan relacionado con el desarrollo de su actividad principal, cual es la generación y transmisión de conocimiento. 1 Es claro entonces que, en concordancia con la jurisprudencia constitucional citada supra, las Universidades Públicas están fuera de la esfera de dirección del Poder Ejecutivo y su jerarquía, tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley.</p> <p>Contrario a todo ello, este artículo 47 viene a imponer la obligación, menoscabando lo esgrimido en el párrafo anterior, de seguir una determinada línea investigativa, docente y de extensión, lo cual contraviene directamente al artículo 84 constitucional”.</p> <p><u>Escuela de Ingeniería Agrícola</u> “Indicar si se apoya o no el proyecto: La Comisión apoya el proyecto y no encontró ningún aspecto que pueda violar la autonomía universitaria y apoya el proyecto”.</p> <p><u>Escuela de Agronegocios</u> “Recomendamos: Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios”.
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 6

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
22.160 (texto sustitutivo)	"Ley para Potenciar el Financiamiento e Inversión para el Desarrollo Sostenible Mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos"	NO	<p>Oficina de Asesoría Legal</p> <p>"<i>DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</i></p> <p><i>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>El proyecto bajo análisis trata sobre asuntos ambientales con un matiz financiero, pues la iniciativa pretende incorporar al mercado local "las mejores prácticas que se aplican a nivel global. Estas prácticas se han ido desarrollando a lo largo del tiempo, por medio de la aceptación voluntaria de una serie de principios que, en forma conjunta, los participantes en los mercados han ido definiendo¹". Debemos tener claro que el concepto de valor, según el artículo 2 del Reglamento de Oferta Pública de Valores es "cualquier derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento que, por su configuración jurídica y régimen de transmisión, pueda ser objeto de negociación en un mercado de valores."</i></p> <p><u>Unidad Institucional de Gestión Ambiental y Seguridad Laboral (GASEL)</u></p> <p><i>"Indicar si apoya o no el proyecto</i></p> <p><i>Se apoya el proyecto, teniendo como base el impacto positivo que puede representar para el desarrollo e implementación de proyectos e iniciativas que estén alineadas a la Estrategia Nacional de Cambio Climático. El apoyo a este proyecto no toma en cuenta aspectos técnicos económicos".</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 7

Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
20.569 (texto dictaminado)	"Ley de detección oportuna de problemas auditivos en el adulto mayor"	SI	<p>Oficina de Asesoría Legal</p> <p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p><i>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, Sí existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>Esta Asesoría es del criterio que se violenta la autonomía universitaria de esta casa de enseñanza superior estatal, al indicarse en el proyecto de ley lo siguiente:</i></p> <p>"ARTÍCULO 15- Deberes</p> <p>a) Las instituciones públicas deben impulsar campañas de información y prevención de la hipoacusia y de la importancia de la prevención y detección oportuna, con la colaboración técnica y apoyo del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y de los colegios profesionales contemplados en esta ley. (...)"</p> <p><i>Así redactado el artículo, violenta la autonomía universitaria pues establece obligaciones o responsabilidades a las universidades públicas, lo cual se desprende de la interpretación literal de la norma al emplear las palabras "las instituciones públicas deben". Parece claro que la intención del legislador de dar obligaciones a las universidades, pues al decir "instituciones públicas" (siendo esto sinónimo de ente público, es decir, aquel que tiene las atribuciones para asumir derechos, y contraer obligaciones derivadas de las facultades que le confieren los marcos jurídicos y técnicos que le apliquen; es decir, que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos), es claro que se incluye a las universidades pues debe aplicarse</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 8

		<p>el principio de igualdad ante la ley, partiendo del adagio jurídico de que “no debe hacerse diferencia donde la ley no la hace”. Por lo expresado, se lesiona la autonomía administrativa del ITCR, pues para efectos de prevención y detección de problemas auditivos en personas adultas mayores – que según el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es aquella de 65 años en adelante- (que bien podrían ser funcionarios universitarios o inclusive estudiantes) nuestra institución se ha organizado de manera tal que, si se trata de funcionarios institucionales, existe la Unidad Institucional de Gestión Ambiental y Seguridad Laboral (GASEL), que en lo atinente a seguridad laboral le corresponde, por definición, no sólo la seguridad, sino también la salud y la calidad de vida de las personas en la ocupación; y por otra parte, si se tratase de estudiantes del ITCR, corresponde a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos (VIESA) atender esos asuntos, en el entendido de que tiene, como función estratégica, fomentar el desarrollo integral (es decir, el que comprende todos los aspectos o todas las partes necesarios un desarrollo completo) de estudiantes, mediante la coordinación de acciones, programas, servicios y beneficios, establecidos en los principios de cooperación, solidaridad, compromiso, creatividad e igualdad de oportunidades. Todo lo anterior se ha hecho utilizando la Autonomía Universitaria, que faculta a las Casas de Enseñanza Superior a estar fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, pues se cuenta con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para poder desarrollar el fin encomendado plenamente, sin injerencias externas a la Universidad Pública.</p> <p>Es por lo anterior, que esta Asesoría concluye que el artículo 15 contiene elementos lesivos y amenazantes hacia la autonomía del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 9

		<p><u>Clínica Atención Integral de Salud</u> <u>“Observaciones:</u></p> <p><i>La pérdida de la audición es un proceso paulatino que se puede presentar a lo largo de la vida de un individuo, las causas de las mismas son dos tipos:</i></p> <p><i>1. Hereditaria: Se presentan a lo largo de la vida del individuo algunos en forma más temprana que otros, tiene a transmitirse entre miembros de una misma familia, la mayoría de personas portadoras de este problema lo manifiestan a lo largo de su vida. Y en la edad adulta y adulta mayor un gran porcentaje lo manifiestan. Algunos son corregibles con el uso o implante de dispositivos</i></p> <p><i>2. Ambiental: Tiene a asociarse a la exposición continua a sonidos de alto tono y frecuencia, se instaura de forma paulatina, y se presenta sobre todo durante la edad adulta del individuo, son prevenibles, requiere una adecuada campaña de sensibilización para su prevención. Pueden ser por exposición recreacional o por asuntos de tipo laboral.</i></p> <p><i>Se puede observar que si bien la sordera e hipoacusia son problemas que afectan en su mayoría a adultos mayores y adultos, la causa de la misma es variada. Actualmente en nuestro sistema de salud si el problema es detonado por un riesgo asociado a su profesión o actividades de tipo laboral dicho problema es abordado por el Clínica de Atención Integral en Salud CAIS Instituto Nacional de Seguros, todos lo demás problemas auditivos los aborda la Seguridad Social a través de la Caja Costarricense de Seguro Social.</i></p> <p><i>Dentro del Expediente N° 20.569 no se discrimina la etiología del problema y no establece quienes serán los responsables de abordar dicha problemática, tanto desde un punto de vista logístico como presupuestario.</i></p> <p><i>Por otro lado, se habla de una población meta la cual es la población de adultos mayores, y se mencionan como estrategia las campañas de prevención, la prevención debe realizarse previo a la aparición de la discapacidad,</i></p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 10

			<p>dicha población sería tanto la de adultos y adultos jóvenes, ambas estarían fuera de este proyecto. En términos generales es muy loable el interés por abordar este problema, pero necesita ser más claro y directo, estableciendo desde el inicio las entidades responsables de su ejecución y la forma de adquirir los recursos para su sostenibilidad. A su vez muchas de las acciones expuestas ya son realizadas por instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, donde la principal limitante es el factor económico. Se apoya el proyecto aclarando lo ya establecido”.</p> <p><u>Centro de Vinculación</u> “Indicar si apoya o no el proyecto y las razones que justifican no apoyarlo Desde el ámbito de acción de PAMTEC, el proyecto de ley se considera oportuno puesto que es un derecho a la salud integral de la persona adulta mayor y es de suma importancia el apoyo a la detección temprana de problemas auditivos con el fin de fomentar en ellos una participación y convivencia activa en la sociedad lo cual les permite el acceso a la educación. Desde la academia, es posible motivar la asistencia de los beneficiarios a los Centros de Salud para los respectivos diagnósticos auditivos como parte de la formación educativa en temas de prevención de enfermedades y mejoramiento de la calidad de vida y salud integral, logrando así dar aportes a un envejecimiento activo. Con base en las observaciones expuestas, se recomienda el apoyo al Proyecto.”</p>
--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 11

Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.151 (texto sustitutivo)	"Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Alta Dotación Talentos y Creatividad N° 8899 de 18 de Noviembre de 2010 y Creación del Consejo Nacional de Promoción de Alta Dotación".	SI	<p>Oficina de Asesoría Legal "DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p><i>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, Sí existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>Las reformas propuestas contravienen la autonomía administrativa, pues en uso de la misma es que esta Universidad tiene la potestad, única e indelegable, de dar contenido a este tipo de procedimientos, entendiéndose por ello que corresponde al ITCR decidir sobre cómo procederá al detectar, dentro de su estudiantado, a personas con capacidades extraordinarias. La autonomía administrativa, se reitera, comprende que las universidades tengan la libertad para determinar sus estatutos, definir su régimen interno, establecer los mecanismos referentes a la elección, designación y período de nombramiento de sus directivos y administradores, señalar las reglas para selección y nominación de profesores y estudiantes, entre otros, pero sin limitarse únicamente a ello.</i></p> <p><i>Es de recalcar que la Autonomía Universitaria, como se indicó antes, tiene su razón de ser en el aseguramiento y el respeto de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñanza y de investigación. Al respecto, la Sala Constitucional, en los votos 590-1991 de las 15:18 del 20 de marzo de 1991, reiterado en el voto 6473-1994 de las 9:45 del 4 de noviembre de 1994 ha indicado que "la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas y el</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 12

		<p>derecho de quienes educan a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan". El resaltado no es propio. Debido a todo lo anterior, es lesivo a la Autonomía Universitaria, por lo expresado líneas supra, es que el Estado no está legitimado a dar lineamientos en materia de educación superior, pues la Autonomía Universitaria cubre que las casas de enseñanza superior sean quienes definan los límites tanto del contenido educativo a desarrollar como del régimen estudiantil de sus alumnos".</p> <p><u>Prof. Mario Albero Marín Sánchez</u> "Comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Esta ley, imagino que al igual que muchas otras, es tan ambiciosa en sus pretensiones que está condenada a materializarse por una nueva oficina administrativa dentro del MEP sin claridad ni horizonte sobre cómo abordar esta situación, que ya es compleja en su propia esencia.2. Es vaga al afirmar que parte de la atención temprana individualizada completa y oportuna recae sobre las instituciones de educación superior, de hecho, es de suponer que todas tienen alguna relación con el tema, pero hasta dónde tienen la obligación de asumir estos compromisos o los recursos.3. El artículo 2, vuelve a involucrar de alguna manera a las universidades en la definición de criterios, pueden las universidades asumir este compromiso y de poder que tan vinculantes serán sus aportes ante instancias del MEP (existentes ya) creadas para ese fin.4. El artículo 4 es sin duda en más controversial. Al menos en matemática, por mi experiencia de muchos años trabajando con docentes, valoro que en el contexto escolar los maestros no están preparados para atender tal reto. Los maestros no han sido formados para abordar tal tarea y el proceso de formarlos demandará un trabajo intenso y
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 13

			<p>no de muy corto plazo. Otra vez las universidades están siendo colocadas a monitorear acciones que se deberían desarrollar en el contexto del aula escolar, ¿es eso posible?</p> <p>5. El artículo 4, sobre flexibilización es central en estos procesos. También es contradictorio en sí mismo pues se base en un reglamento que establezca inflexibilidad de la flexibilidad, Buen trabalenguas, el punto es que el verdadero talento, desde mi humilde perspectiva, no se basa es sacar al estudiante de su contexto, sino que se basa en facilitar para él un desarrollo más allá de lo ordinario. Imaginemos que hacemos una personalización de programas según capacidades de los estudiantes; esto sería un caos. Lo que cabe aquí es más bien una flexibilización para que el maestro o la escuela tenga la potestad de reacomodar, en sus posibilidades, la oferta académica, sin que implique una particularización de programas.</p> <p>6. El artículo 5. Es un artículo vago en su redacción. El expediente de un estudiante es responsabilidad de la institución y no suena razonable un expediente aparte y la verdad no veo que implicación pueden tener las universidades en eso.</p> <p>7. El artículo 6 realmente es el punto que debe atenderse con prioridad antes de establecer reglamentaciones que corren el riesgo de quedar en papel y más oficinas administrativas. Es fundamental la capacitación en la diferenciación de conductas indicadoras de talento, la realización y valoración de acciones para detectar el talento (más allá de conductas que pueden parecer propias del talento, pero no serlo) y, ante todo, la formación de los docentes para saber cómo atender estos estudiantes en el contexto de la clase. Esas es la clave para el éxito de esta iniciativa que sin duda el país demanda.</p> <p>8. El artículo 8 ¿acaso ya el estado no hace eso? ¿Qué pasa con todas las becas ya existentes?</p>
--	--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 14

			<p>¿Las mismas universidades no hacen ya eso de oficio con los estudiantes? Sin duda es central que estas iniciativas cuenten con esquemas de apoyar a los estudiantes con condiciones socioeconómicas, pero eso debe ser general, es lo correcto. El verdadero apoyo esos chicos talentosos viene de darles la oportunidad de desarrollar aún más sus capacidades y claro, al igual que a todos los demás, darles apoyo financiero para que salgan adelante. En general, esos estudiantes solo necesitan una cosa: oportunidades”.</p> <p>Oficina Equidad de Género “Sobre el criterio del texto sustitutivo del Proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Alta Dotación Talentos y Creatividad N° 8899 de 18 de Noviembre de 2010 y Creación del Consejo Nacional de Promoción de Alta Dotación”, Expediente Legislativo No. 21.151” y consideramos que la Oficina de Equidad de Género, no tiene competencia para emitir criterio relacionado con este proyecto de Ley”.</p>
--	--	--	---

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de las diferentes entidades institucionales consultadas
21.321 (texto dictaminado)	“Ley de repositorio único nacional para fortalecer las capacidades de rastreo e identificación de personas”	NO	<p>Oficina de Asesoría Legal “DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO. Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria. El proyecto de ley en estudio no amenaza ni vulnera la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica, toda vez que regula materias que se encuentran fuera de la esfera</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021








Página 15

			<p>universitaria y en las cuales no participa esta institución. Este proyecto de ley, se reitera, trata sobre la creación de una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, para almacenar información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, lo cual no es competencia de las instituciones universitarias estatales. Además, no se imponen ni derechos ni obligaciones a las Universidades públicas en este proyecto”.</p> <p>Área de Vigilancia del Campus Tecnológico Local San Carlos “Observaciones: En general considero que el proyecto es innovador y de gran ayuda para los cuerpos policiales de nuestro país, esto porque les permite contar con información actualizada y detallada que les facilitaría el cumplimiento de sus funciones y el resguardo de la población en general. También en el caso de los extranjeros viene a brindar una base de datos importante que permitirá el registro y la identificación de los mismos para que pueda ser consultada de manera ágil. 2. Indicar si apoya o no el Proyecto y las razones que justifican no apoyarlo: Si apoyo el proyecto, creo que hoy en día es necesario poder contar con estas herramientas y aprovechar la tecnología para el bienestar de la población”.</p>
--	--	--	---

b. Comunicar. ACUERDO FIRME.

Palabras clave: Pronunciamento – Proyectos – Ley – 21.751 – 20.569 – 21.151 – 21.321 – 21.388 –22.160











Anexos

Expediente No. 21.751	 Criterio Reforma de los artículos 28 y 29	 AI-104-2020 Respuesta a SCI-143	 FO-401-2020 Respuesta al oficio	 IA-266-20 Criterio Expediente N.º 21.7
Expediente No. 21.388	 AL-174-2021 Criterio Proyec Ley p	 IA-317-20 Criterio Expediente 21.388.p	 Oficio AGRONEGOCIOS21:	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3212, Artículo 8, del 14 de abril de 2021

Página 16

Expediente No. 22.160	 Proyecto de Ley denominado Ley pa	 GASEL-023-2021 Criterio Expediente I	
Expediente No. 20.569	 Proyecto de Ley denominado Ley del	 CAIS-104-2020_FIR MADO_0108880110.	 VINC-076-2020-Res puesta a oficio SCI-1
Expediente No. 21.151	 AL-175-2021, Criterio Proyecto de	 Observaciones Sr. Mario Marín Matem	 OEG -059-2020. Criterio Proyecto Le
Expediente No. 21.321	 AL-176-2021 Criterio Proyecto Ley	 AVSC-13-2020 Criterio Proyecto de	

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ZRC